

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

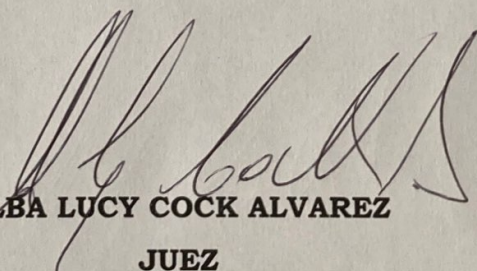
Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Mueble N°
110013103-021-**2020-00338**-00 (Dg).

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso poniendo de presente el acuerdo transaccional verbal que celebraron las partes el cual versó sobre el pago de los cánones en mora, el saldo total a capital y la opción de compra, cánones que fueron la causa para presentar la acción y, dado que no se hallan presentes los presupuestos del art. 312 del C.G.P., entiende el Despacho que se trata del desistimiento de la acción por carencia de objeto, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso con radicado 110013103-021-**2020-00338**-00 (Dg), por DESISTIMIENTO.
- 2.** Sin lugar a condena en costas.
- 3.** En su oportunidad archívese la actuación dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00048-00**.

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y contenida en el escrito que precede, como quiera que de las certificaciones de la empresa postal se informó que la dirección señalada para la entrega de las comunicaciones de manera física no existe y la remitida al correo electrónico reportado en la demanda y anexos el servidor indicó que el mismo es rebotado (archivo0022), se cumplen los eventos contemplados en el numeral 4° del art. 291 y del Art. 293 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 108 *ibidem*, se dispone el emplazamiento de los demandados **COMERCIALIZADORA PERFORMANCE S.A.S.** y **PAOLA DEL PILAR GÓMEZ**, en los términos del articulado citado.

Secretaría efectúe el reporte en el Registro Nacional de Emplazados, controle el término y vencido el mismos, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00048-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

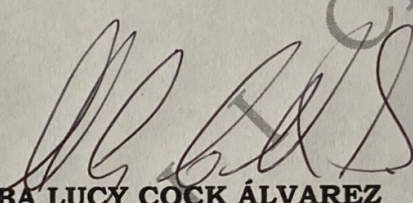
Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00078-00

Revisado el trámite de notificaciones aportado por la parte demandada al expediente digital (archivo0016), se encuentra que el formato de aviso no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que en el mismo se enuncia una providencia distinta a la que debe ser notificada, a su vez, en el encabezado se anuncia una citación, cuando se le está notificando con el mismo (archivo0016, página13), por ende, al no satisfacer lo dispuesto en el artículo 292 del C.G. del P., no puede por tenerse por surtida la misma.

Dicho lo anterior, el demandante remita nuevamente el aviso de notificaciones, teniendo en cuenta las indicaciones dadas en ese proveído para ello.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00078-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-**2021-00158-00**.

Téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente el 18 de enero de los corrientes, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de las que se pronunció el demandante conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado MARCO FIDEL CÁRDENAS TORRES, como apoderado de la demandada en los términos del poder otorgado.

Para los fines del artículo 121 de la ley 1564 de 2012, la demanda fue presentada el 26 de abril de 2021, se libró la orden de pago el 26 de abril de este año; estando notificada la demandada; vencido el término del traslado de las excepciones presentadas, de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

Señalar la hora de las **2:30 PM**, del día **CINCO (5)**, del mes de **OCTUBRE**, del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se relleva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes y se recibirán los interrogatorios.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *ejusdem*.

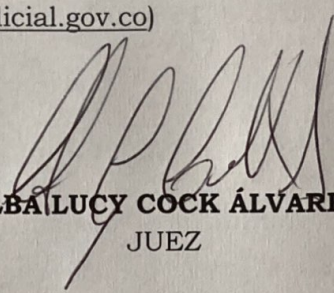
Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y djmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N° 11001310302120210015800.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

PROCESO DE EXPROPIACIÓN No 110013103-021-**2021-00307-00** (Dg).

Revisada la actuación, en efecto se hace necesario aclar el auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que el folio de matrícula del bien objeto de expropiación es el No. 143-16395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté.

Téngase en cuenta por la parte actora que en la demanda se encuentra igualmente errado el numero de folio de matrícula.

En consecuencia, por Secretaria librese el oficio correspondiente.

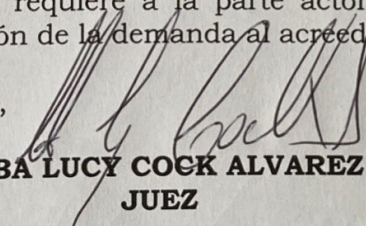
De otra parte, téngase en cuenta que el demandado otorgó poder, contestó la demanda y presentó objeción al avalúo presentado con la demanda, para lo cual aportó dictamen pericial elaborado por un profesional de la Fundación Arquitectos Sin Fronteras -Asfco -Lonja Inmobiliaria (archivo 19 y 20).

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto en el numeral 6 del art. 399 del C.G.P., del avalúo presentado por el demandado se corre traslado al demandante por el término tres (3) días.

De otra parte, atendiendo las previsiones del art. 74 ibidem, se reconoce personería al Dr. Rafael Augusto Mendieta Bermúdez como apoderado del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 18).

Por último, se requiere a la parte actora con el fin de que proceda a la notificación de la demanda al acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

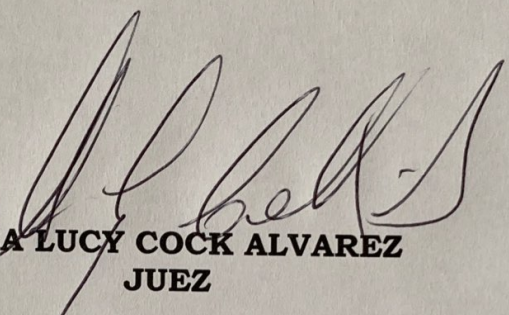
JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario _____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. diecisiete de junio de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°
110013103-021-**2021-00328**-00 (Dg).

Atendiendo la solicitud de la parte actora, se autoriza el retiro de la demanda conforme las previsiones del art. 92 del C.G.P., previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00348-00

Agréguese a los autos el escrito y anexos aportados por el extremo actor y que contienen en el trámite de notificaciones de la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y que milita en el archivo0006 de este expediente digital.

Teniendo en cuenta que la demandada **FÉLIX EDUARDO JIMÉNEZ JIMENO**, fue notificado conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera excepciones dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo incorporado en los pagarés allegados como soporte de ejecución, la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de la señor **FÉLIX EDUARDO JIMÉNEZ JIMENO**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencidas y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 30 de septiembre de 2021 (*archivo0004c1*), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte actora envió la demanda y el auto de apremio al correo electrónico de la pasiva, el cual fue entregado el 22 de octubre de 2021 y del cual se da acuse de su recibido, conforme lo certificó la empresa postal (*archivo0006- página3*), quien dentro del término legal guardó silencio.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

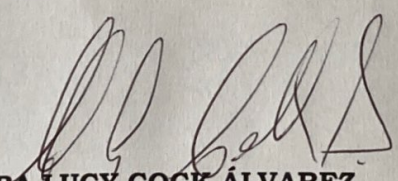
1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **FÉLIX EDUARDO JIMÉNEZ JIMENO**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00348-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0330

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

PROCESO DECLARATIVO DIVISORIO N° 110013103-021-2021-00365-00 (Dg).

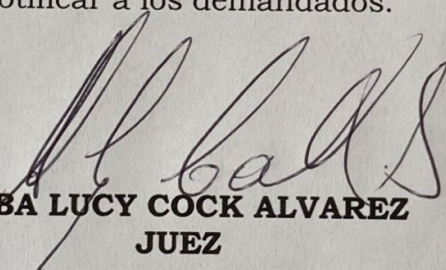
Se agrega a las presentes diligencias la sentencia aprobatoria del trabajo de partición proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad (archivo 18).

Así mismo, se agrega los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de división acreditando la inscripción de la demanda de la referencia.

Frente a la solicitud de secuestro, se niega por no ser la oportunidad procesal para su decreto, conforme el art. 411 del C.G.P.

Por último, se requiere a la parte actora con el fin de que adelante el trámite pertinente para notificar a los demandados.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00391-00

(Cuaderno 2)

El informe secretarial se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, con el cual se indicó por Secretaría de la elaboración del despacho conforme al auto decretado y a lo peticionado.

Revisada la petición de la parte actora, con la que aseveró un error en el numeral 3° del auto de fecha 27 de octubre de 2021, decretándose el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, y por ende, se corrija dicho proveído y el comisorio elaborado, a lo que el Despacho no accede, toda vez que el mencionado auto se profirió de acuerdo a lo solicitado en el escrito de medidas cautelares presentado por el demandante junto con la demanda, tal como se colige del mismo. (ver pantallazo)

3. El embargo y secuestro de los muebles y enseres e inventarios de maquinaria y equipos de propiedad de la Deudora, ubicados en Calle 57 R No. 62-65 Bloque 19 Apto. 204 de Bogotá, o en el lugar que indique en el momento de la diligencia, para lo cual se servirá comisionar al funcionario competente:

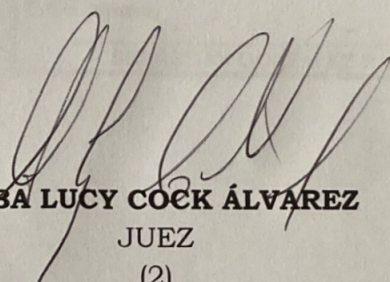
Hago la anterior denuncia de bienes como de propiedad de los demandados y bajo la gravedad del juramento.

Respetuosamente,

LUIS GABRIEL URIBE CACERES
C.C. 79.301.172 de Bogotá.
T. P. 48.611 del C. S. de la J.
luisgabrieluribe@legalcolombia.co

Dicho lo anterior, el auto referido no presenta ningún error y a su vez, el despacho comisorio se encuentra librado conforme al o ordenado en este asunto.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00391-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00391-00

(Cuaderno 1)

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- División de Gestión de Cobranzas – Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo del demandado CA SOLUCIONES EN CONSTRUCCIONES S.A.S. con Nit 900357379 y a favor del fisco, que obra en el archivo 0012 del expediente digital en el cuaderno principal.

Lo anterior para los efectos de que tate el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00391-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.

El Secretario,

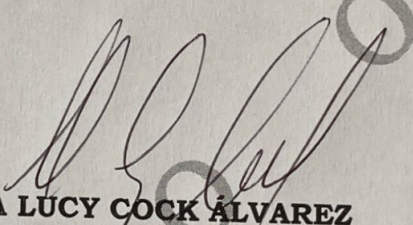
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00005-00**.

El apoderado demandante solicita la corrección del auto de apremio, toda vez que señaló se omitió pronunciarse respecto a los intereses de plazo, dado lo anterior, el Despacho, al revisar el mandamiento de pago, encuentra que en cada una de las cuotas vencidas y adeudadas referidas en la demanda, se decretaron los intereses de plazo desde su creación hasta su vencimiento, si bien no por la suma referida en las pretensiones, si se tuvieron en cuenta y que deberán ser liquidadas en su momento procesal, de tal manera, esta judicatura no encuentra razones que reúnan las premisas del artículo 286 del C.G. del P., comoquiera que el proveído en comento, se encuentra ajustado a derecho.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2022-00005-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

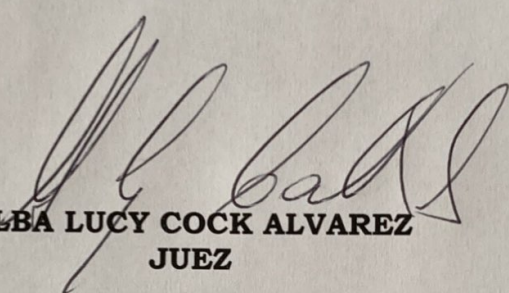
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

PROCESO DECLARATIVO DIVISORIO N° 110013103-021-2022-00006-00 (Dg).

Atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería a la Dra. MARIA LIGIA HERRERA GUERRERO, como apodera de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (archivo 11).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,

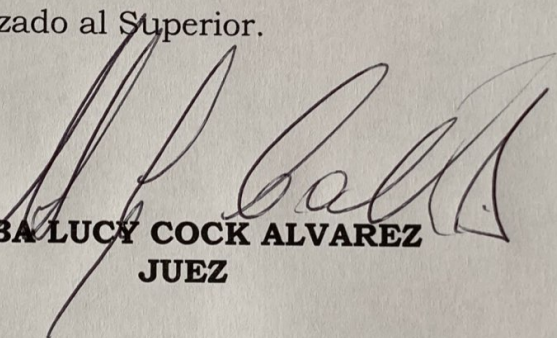
OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

Proceso de **Declaración de Resolución de Contrato** N° 110013103-021-
2022-00078-00 (Dg).

Por ser procedente, atendiendo las previsiones del numeral 1° del art. 321 del C.G.P., CONCÉDASE en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído adiado 25 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Por Secretaria remítase el proceso digitalizado al Superior.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

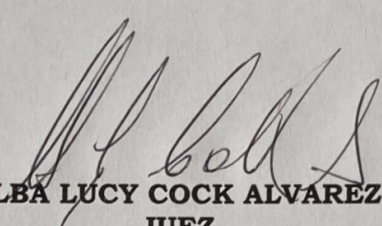
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. diecisiete de junio de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°
110013103-021-2022-00082-00 (Dg).

Atendiendo la solicitud de la parte actora, se autoriza el retiro de la demanda conforme las previsiones del art. 92 del C.G.P., previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

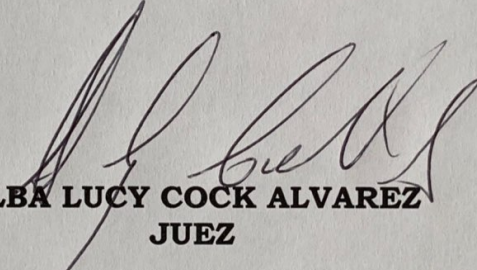
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

PROCESO DECLARATIVO DIVISORIO N° 110013103-021-**2022-00099-00** (Dg).

Se niega la solicitud de considerar el rechazo de la demanda por el factor de cuantía, como quiera que la misma para la acción que nos ocupa se determina por el valor catastral de los bienes objeto de división y no por su valor comercial y en este caso no supera el dispuesto para considerar que se trata de un proceso de mayor cuantía y por lo tanto de competencia de este Despacho.

En consecuencia, por Secretaria dese cumplimiento al auto anterior.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

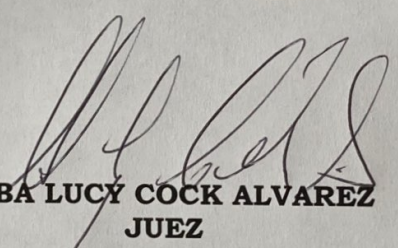
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Mueble N°
110013103-021-2022-00105-00 (Dg).

Vista la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones efectuada por la parte actora, el Despacho entiende que se trata de un retiro de la demanda, como quiera que el desistimiento en los términos solicitados solo opera cuando está trabada la litis, lo que el *sub litem* no ha ocurrido, ni se han decretado medidas cautelares.

Así las cosas, se autoriza el retiro de la demanda conforme las previsiones del art. 92 del C.G.P., previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento** N°
110013103-021-2022-00179-00

NIÉGUESE el mandamiento ejecutivo reclamado por RAFAEL ANTONIO MILLA COMITRE, comoquiera que no se aportó al plenario título ejecutivo del cual emane una obligación con las características de claridad, expresividad y exigibilidad que impone el artículo 422 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que no existe documento alguno del cual se derive la obligación de suscribir una escritura en cabeza de los aquí demandados.

Obedece lo anterior, al hecho de que de la documental adosada como base de la acción no se desprende una obligación con la característica de señaladas que impone la norma en comento, teniendo en cuenta para ello el Despacho que nos encontramos frente a un contrato bilateral y de acuerdo con lo normado en el art. 1609 del Código Civil¹, ninguno de los contratantes está en mora de cumplir mientras el otro contratante no cumpla en su integridad con su parte.

Si bien es cierto, en el plenario se allegó prueba del contrato de promesa de compraventa y de los otrosíes que lo componen (archivo0001 páginas 1-19), de lo narrado en los hechos de la demanda resulta más que evidente un incumplimiento de ambas partes para poder predicarse que nace una obligación a favor del actor, debido a que no se ha efectuado el pago total del precio pactado por parte este, como tampoco se ha saneado el predio ni se ha efectuado su entrega por el extremo pasivo; aunado al hecho que no se aportó constancia de comparecencia a la notaría en la hora y fecha pactada por parte del demandante, por lo que no se reúnen las premisas de las normas anteriores para tener por constituido un título ejecutivo.

Ahora bien, la figura del levantamiento de la afectación de vivienda familiar se encuentra contenida en el artículo 4° de la ley 258 de 1996, en donde se establecen claramente las causales para proceder a ella, y en tal virtud, esta judicatura no es competente para avocar el conocimiento de esta acción, tal como lo dispone el numeral 12 del artículo 21 de la ley 1564 de 2012, norma que dispuso de manera

¹ *MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES> En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.*

especifica que es el Juez de Familia quien avoca el conocimiento de esa clase de asunto y no el Juez Civil.

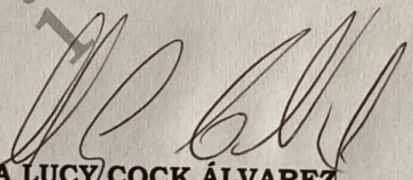
De otra parte, es evidente que las pretensiones de la demanda no son las propias de los procesos ejecutivos, cabe aclarar que con el petitum presentado por el demandante, persigue es la entrega del tradente al adquirente, por lo que conlleva a una indebida acumulación de pretensiones al procurar que por intermedio de un proceso ejecutivo se efectúe un procedimiento ajeno a su naturaleza, la cual es la de ejecutar un derecho ya adquirido y que se encuentra inmerso en un título ejecutivo, del cual se carece en esta demanda, como se ha indicado en el introito de este proveído.

Así las cosas, al no emanar de la promesa de compraventa una obligación con las características de expresividad, claridad y exigibilidad que impone lo normado en el artículo 422 *ejusdem*, el mismo será negado, y así, se dispondrá lo pertinente.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado.
2. En firme este proveído, por Secretaría déjense las constancias del caso y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2022-00179-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 11001 31 03 021 **2022 00184 00.**

Estando las presentes diligencias para resolver sobre su admisión, observa este Despacho que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santiago de Cali -Valle del Cauca-, rechazó la acción de la referencia por competencia funcional.

Aseveró el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santiago de Cali -Valle del Cauca-, que quien debe de conocer el proceso de la referencia son los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., arguyendo que *"la sociedad demandada, tienen su domicilio en Bogotá D.C., lo que establece que la competencia para avocar su conocimiento la tiene el juez Civil del Circuito de dicha localidad"* (sic), por lo cual, por reparto, le correspondió a esta sede judicial.

Esta judicatura no comparte el argumento dado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santiago de Cali -Valle del Cauca-, comoquiera que la parte demandada no es una sociedad sino un Consorcio, la cual está conformada por dos personas jurídicas que tiene su domicilio en la ciudad de Santiago de Cali -Valle del Cauca-, tal como se contrae de los certificados de existencia y representación legal allegados con la demanda. Téngase en cuenta que la capacidad jurídica de los Consorcios está supeditada a realizar una labor económica determinada, pero quienes la integran son responsables solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que se adquieran por dicha obra o labor.

Ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia T-150 de 2016, entre otras, que los consorcios tiene un nos derechos y obligaciones, pero su naturaleza jurídica no le da la capacidad de ser una persona jurídica y que tengan un NIT es para efectos tributarios y organizacionales.

"El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica. (...) "Se tiene de lo anterior que según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales."

0111

En gracia de discusión, si se tomara al consorcio como “una sociedad” como lo afirmó el Juez Cuarto Civil del Circuito de Santiago de Cali –Valle del Cauca-, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, que el demandante podrá presentar la demanda ejecutiva para el cobro de los réditos perseguidos ante el juez de su elección¹, siendo en primer momento la ciudad de Santiago de Cali, y, teniendo en cuenta, las personas jurídicas que lo integran tienen su domicilio principal en dicha ciudad, también es el competente para conocer este asunto y no esta judicatura.

De otra parte, tampoco este Despacho es competente para conocer la presente acción, determina el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. que la “*cuantía se determina así:*” 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” (negrillas por el Despacho).

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende el pago total de \$55'887.041 M/Cte. por concepto de capitales, más los intereses moratorios que sumados no superar el valor para considerarse un proceso de mayor cuantía; por lo que fuerza concluir que se trata de uno de menor (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y debiendo superar los 150 smmv, esto es, \$150'000.000 M/Cte., para el año 2022, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

Siendo así las cosas, este Despacho propone el conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santiago de Cali –Valle del Cauca-.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

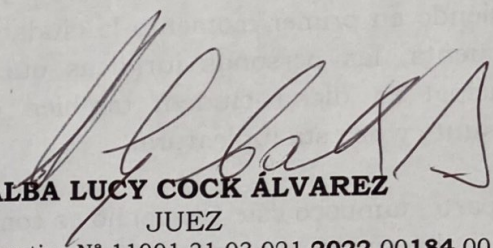
PRIMERO: Declarase que este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior promover **el conflicto negativo de competencia** en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santiago de Cali –Valle del Cauca-.

¹ AC2421-2018 (11001-02-03-000-2018-01400-00)

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto de competencia presentado. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso Ejecutivo N° 11001 31 03 021 2022 00184 00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OFF

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

Proceso Divisorio N° 11001-31-03-0321-2013-00449-00

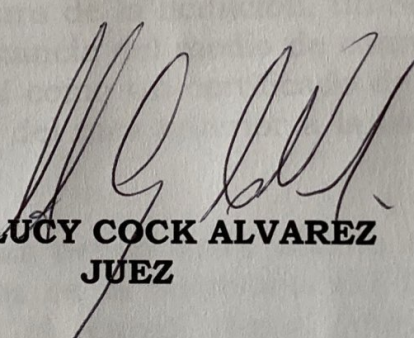
Téngase en cuenta que frente al escrito visto a folios 365 y 366 presentado por la apoderada de la parte actora, se pronunció el Despacho mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021 (fl. 83).

Frente a la solicitud elevada por la auxiliar de la justicia Mónica Lombo Espinosa, en el sentido de decretar medidas cautelares, se niega como quiera que en el presente asunto no se ha iniciado proceso ejecutivo para el pago de los honorarios señalados.

En el evento de que sea su deseo efectuar el cobro ejecutivo elévese la petición en legal forma.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a las partes con el fin de que acrediten el pago de los honorarios señalados por auto de fecha 21 de junio de 2019 (fl. 339).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

Proceso Divisorio N° 11001-31-03-0321-2013-00449-00

Continuando con el trámite procesal, se dispone señalar fecha para que tenga lugar el REMATE del bien objeto de división:

Señálese **la hora de las 10:00 AM, del VEINTIDOS (22), del mes de SEPTIEMBRE, del año 2022**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división, el cual se llevará a cabo en la sala asignada para la fecha.

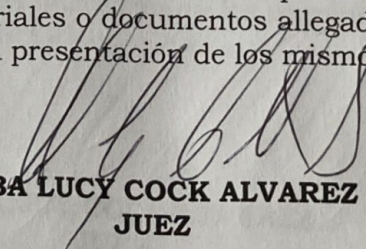
Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo comercial dado al inmueble, esto es, la suma de \$1.870.713.118.00, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del avalúo respectivo del bien (fl. 276).

Para los fines pertinentes procédase a dar cumplimiento al art. 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate, debiéndose allegar por los interesados, antes de la apertura de la licitación, una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como un certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Las personas interesadas deben tener acceso al expediente, hacer entrega de los sobres cerrados en la Secretaria del Despacho dentro del horario judicial, indicando el canal digital donde pueden recibir comunicaciones.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte o demás intervinientes un ejemplar de los memoriales o documentos allegados al Juzgado, a más tardar el día siguiente a la presentación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

Proceso Divisorio N° 11001-31-03-0321-2013-00449-00

Atendiendo las previsiones del art. 76 del C.G.P., acéptese la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante, cuya poderdante tiene conocimiento (fl. 378).

A la luz de lo dispuesto en el art. 74 ibidem, se reconoce personería a la Dra. Anyela Lopez Narvaez como apoderada de la demandante Bertha Maria Beltran Russi en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 372).

Tengas en cuenta la renuncia al poder presentada por los apoderados del demandado y sus sucesores procesales (fl. 376).

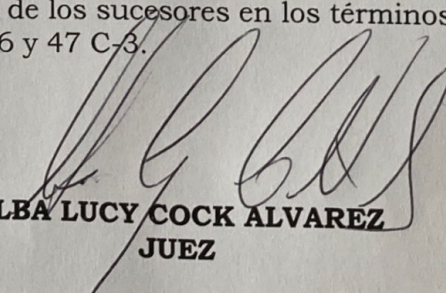
Se reconoce personería al Dr. como apoderado de los sucesores procesales Mary Luz Beltran Vega, Edgar Andres Beltran Vega y Sandra Milena Beltran Vega, en los términos y para los fines de los poderes conferidos (sucesores por auto folio 363).

Respecto al poder otorgado por la señora Luz Dary Vega Marin, téngase en cuenta que no ha sido reconocida dentro del tramite como sucesora procesal, de ser el caso alléguese la prueba pertinente.

Por último, se agrega a las diligencias los certificados de nacimiento de los señores Mario Beltral Russi y Nury Beltran Tibaquirá (fl. 381 c1 y 67 c 3), a quienes se tienen como sucesores procesales del demandante Luis Eduardo Beltran Russi (q.e.p.d), teniendo en cuenta lo reglado por el art. 68 del C.G.P.

Por lo tanto, se reconoce personería al Dr. German Elias Guzman Bernal, como apoderado de los sucesores en los términos y para los efectos del poder visto a folios 46 y 47 C-3.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado #	_____ a las 8 am
de hoy _____	
El Secretario	
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R	

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

Proceso Divisorio N° 11001-31-03-0321-2015-00513-00

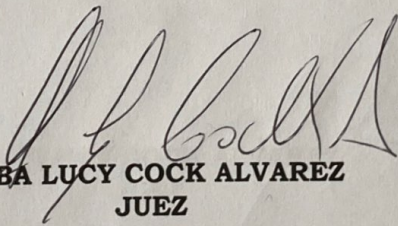
Para que tenga lugar la posesión de la persona designada por la sociedad **SERVICATAMI S.A.S.**¹, en el cargo de secuestre, se señala la hora de las **9:30 AM, del día OCHO (8), del mes de JULIO, del año 2022.**

Por lo tanto, la sociedad recibirá correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Cumplido lo anterior se decidirá lo pertinente frente a la solicitud de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Respecto a los escritos vistos a folios 345 y 346 presentados por el abogado Jose David Pulido Davila, acredítese la calidad en la que actúa, como quiera que se informó por la Secretaria del Juzgado que no se allegó el poder enunciado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

¹ Carrera 9 # 16 – 36 Edificio Colombia Oficina 305 Teléfono: 282 67 22 - Celular: 310 625 4914 - servi.catami.sas@gmail.com

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

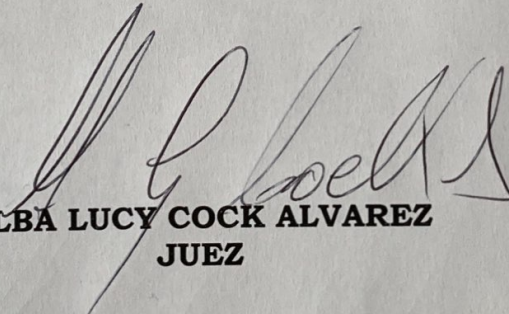
Proceso Divisorio N° 11001-31-03-0321-2015-00513-00

Frente a la solicitud elevada por la auxiliar de la justicia Maria del Carmen Rico, no se trata de un incidente de honorarios como quiera que los mismos fueron fijados por el Despacho mediante auto de fecha 30 de octubre de 2018 (fl. 186 c1).

Ahora bien, si lo pretendido es el cobro ejecutivo preséntese la respectiva solicitud en legal forma.

Por último, atendiendo la solicitud vista a folio 277 c1, por Secretaria remítase al correo de la auxiliar de la justicia copia del auto de 30 de octubre de 2018 (fl. 186 c1) y 9 de noviembre de 2020 (fl. 276 ib); sin perjuicio de lo anterior, respecto a este ultimo se le informa a la solicitante que puede consultar las actuaciones en el micrositio web del Juzgado en el estado correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110013103-021-2019-00229-00

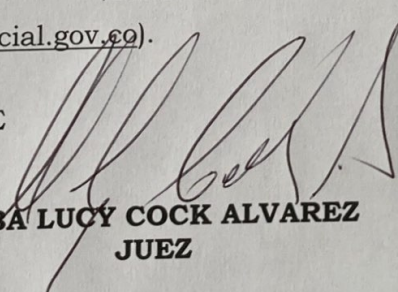
Teniendo en cuenta la solicitud presentada de manera conjunta por las partes en cuanto a la suspensión de la audiencia programada para el día de hoy, la misma no se llevó a cabo.

Por lo tanto, con el fin de continuar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., el Despacho señala la hora de las ,10:00 AM del día veintitrés (23), del mes de septiembre de 2022.

Para el efecto, los apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., diecisiete de junio de dos mil veintiuno

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2019-00371-00 (H)

Procede el Despacho a resolver las diferentes solicitudes que se han presentado, para lo cual dispone:

1. Para los fines pertinentes, téngase en cuenta el reporte en el Registro Nacional de Personas Emplazadas realizado por la Secretaria respecto a los herederos indeterminados del señor Jose Mario Castellanos Guauta (q.e.p.d.), que milita a folios 158 y 159 del expediente.
2. Por conducto de la Secretaria del Despacho, remítase el expediente digital al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en atención a la solicitud que obra a folio 159.
3. Por la Secretaria del Despacho, dese respuesta a la solicitud elevada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, acreditando la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación (fl. 161), conforme lo ordenado por auto de fecha 7 de diciembre de 2021; la cual se efectuó por el Secretario para la fecha, el 9 de diciembre de la pasada anualidad.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., diecisiete de junio de dos mil veintiuno

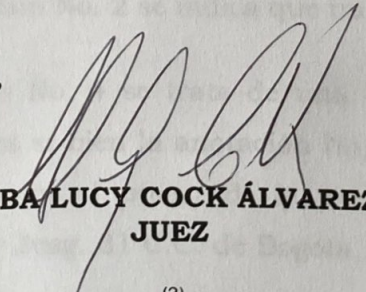
Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2019-00371-00

Sería el caso continuar con el trámite del incidente de levantamiento de embargo y secuestro respecto del vehículo de placas BZV-630 propuesto por quien indica ser el poseedor, empero, observa el Despacho que no se dan los presupuestos del numeral 8 del art. 597 del C.G.P., como quiera que no se ha informado por la autoridad competente que se procedió a la inscripción del embargo y por lo tanto no se ha ordenado ni practicado el secuestro del rodante.

En consecuencia, el Despacho deja SIN VALOR NI EFECTO el inciso tercero del auto de fecha 4 de abril de 2022 (fl. 10 c4), dado que que no había lugar a dar trámite al incidente en mención.

Una vez se acredite la practica de la diligencia de secuestro se tomarán las determinaciones del caso teniendo en cuenta el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., diecisiete de junio de dos mil veintiuno

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2019-00371-00

1. Por conducto de la Secretaria del Despacho, expídase la certificación solicitada por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – Dirección Técnica de Predios, en atención a la solicitud que obra a folio 48 c2.

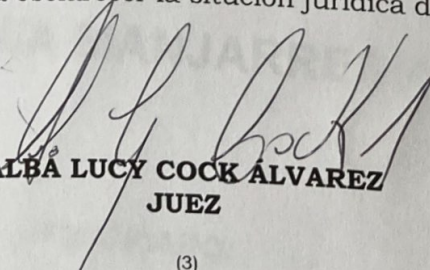
2. Agréguese a las presentes diligencias el Auto 017 del 30 de marzo de 2022, aportado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, respecto al inicio de la actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1087539 (fl. 54-56 c2). Igualmente, que mediante auto de la misma fecha se ordenó oficiar a dicha entidad poniendo en conocimiento la denuncia realizada ante la Fiscalía General de la Nación.

3. Frente a la solicitud elevada por el apoderado del extremo actor respecto a aclarar el auto de fecha 19 de septiembre de 2019 (fl. 40 c2), en lo referente a la notificación de los acreedores hipotecarios, revisado el folio de matrícula tenido en cuenta para tomar la decisión, observa el Despacho que en efecto en la anotación No. 2 se indica que no tiene valides.

En cuanto a la anotación No. 4 se trata de una hipoteca la cual no se encuentra cancelada, pues si bien la anotación No. 6 hace referencia a la cancelación de un embargo, al precer de la medida de inscrita en la anotación 5 ordenada por Juzg. 31 C.C. de Bogotá, mas no de la hipoteca, la cual se encuentre vigente.

Amen de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el folio de matrícula se encuentra bloqueado por la actuación admisnistrativa iniciada por la Oficina de Registro para esclarecer la situacion jurídica del predio

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado #	
_____ de hoy _____	a las 8 am
El Secretario	

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R	

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
11001-31-03-0321-2020-00021-00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el extremo demandado se pronunció en término frente a la reforma de la demanda (fl. 158-184) y la parte demandante se pronunció en término frente a la contestación (fl. 240-243).

Con el fin de continuar el trámite, se señala la hora de las 2:30 PM, del día OCHO (8), del mes de JULIO, del año 2022, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se relleva a las partes intervinientes que en la fecha señalada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes y se recibirán los interrogatorios.

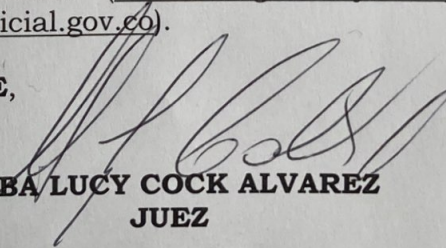
Adviértase a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber además que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

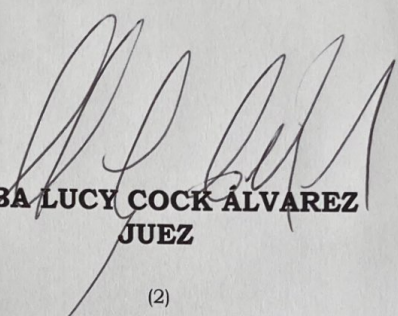
Bogotá, D. C., diecisiete de junio de dos mil veintiuno

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°

11001-31-03-0321-2020-00021-00

Se rechaza de plano las excepciones previas propuestas, como quiera que las mismas no se encuentran contempladas en el art. 100 del C.G.P., las cuales son taxativas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R